Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral
que promueve el C. ****** en contra la SECRETARIA
DE SALUD, JALISCO, sobre la base del siguiente:
R F S U I T A N D O:

- 2.- Con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria se suspendió por platicas conciliatorias, reanudándose la misma con fecha 12 doce de diciembre del año 2013 dos mil trece, en la cual se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo por lo que se ordenó el cierre de la misma ordenando abrir la etapa de demanda y excepciones, dentro de la cual se le tuvo a la parte actora previo a ratificar el escrito inicial de demanda ampliando la misma, por lo que se le concedió el termino de 10 días hábiles a la entidad demandada, a fin de que pudiera dar contestación a lo que derecho convenga, por lo que se ordenó su

suspensión. Con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce se le tuvo a la entidad demandada contestando la ampliación al escrito inicial de demanda a su vez se le tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda así como la ampliación a la misma; por lo que hecho lo anterior, se le concedió el uso de la voz al apoderado especial de la parte actora, la cual manifestó que en virtud de que en ese momento se le corrió traslado de la contestación a los hechos ampliados por la demandada solicito el termino improrrogable de 10 diez días para estar en aptitud de preparar las pruebas, por lo que este tribunal estimo pertinente conceder el termino, ordenando suspensión de la audiencia, siendo continuada con data del 02 dos de septiembre del año 2014 dos mi catorce, en la etapa de demanda y excepciones, dentro de la cual se les tuvo a las partes sin hacer uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivo, cerrando la etapa ordenando la apertura de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 24 veinticuatro de septiembre del 2014, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 18 dieciocho de Agosto del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: --------

-----C O N S I D E R A N D O: ------

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

- II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. *********, está ejercitando como acción principal la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: ------
 - "...1.- El 01 de febrero de 1970, fue contratado el actor por el ingeniero *********, como Dibujante, para la Campaña de la Erradicación del Paludismo, con un salario de \$********* mensuales.

 - 3.- El actor ha desempeñado sus funciones y trabajo con calidad y esmero, de manera ininterrumpida desde el inicio de la relación de trabajo, sin que haya sido objeto de amonestación alguna, o llamada de atención ni verbal, ni escrita, sino que por el contrario ha sido objeto y merecedor de premios por la constancia y perseverancia en su trabajo desde el año de 1970, hasta el mes de Marzo de 2013, esto es durante 43 cuarenta y tres años.
 - 4.- NO obstante lo anterior, el 22 de Marzo de 2013, se le citó previamente a la DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y DISEÑO, y ante Representantes de la contraloría interna de este Estado de Jalisco, y Contraloría interna de Servicios de Salud Jalisco, las CC. Licenciada en Contaduría Pública ************ y Licenciada ***********, en la cual se le ordena al actor la entrega de manera formal de la documentación e información a\c. Licenciado *********, del Departamento de Diseño y creatividad del cual fue Jefe durante más de 20 veinte años, relevándolo del cargo el c. Doctor **********, y se realizó el inventario en presencia de los atestes, el cual fue de manera completa y total, y a satisfacción de dicha Dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco.

5.- Establece la Ley de Servidores Públicos, que ningún Funcionario o Empleado, puede ser cesado de su cargo, sino por haber incurrido en los actos que establece la propia Ley, de conformidad con el Articulo 22 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que me permito transcribir:

Artículo 22 -

El actor jamás ha incurrido en ninguna de las causas enumeradas en el Artículo transcrito, y sin embargo se le impide el desempeño de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO Y CREATIVIDAD, por el acto arbitrario de la Autoridad por medio del titular de dicha dependencia y con la afectación al actor, con lo que se equipara a un despido injustificado.

- 7.- sin embargo se le ordenó al actor la entrega y él, atento a respetar las decisiones de los Superiores, hizo la entrega material y jurídica de todos los elementos de que se compone el Acta levantada con tal motivo, consistente en 26 fojas útiles por una sola de sus caras, debidamente encuadernadas.
- 8. independiente de lo anterior, y sin consentir que el actor hubiera incurrido en alguna de las faltas a que se refiere el Numeral 22 de la Ley de servidores Públicos de este Estado, el Titular de la Dependencia debió de cumplir con los requisitos que se establecen en el diverso Numeral 23 de la misma Ley en cita, que establece lo siguiente:

Articulo 23

9.- No obstante lo anterior, el Titular de dicha Dependencia viola el contenido de los preceptos aludidos porque jamás se levantó el Acta en el cual se le hicieran saber las causas de la destitución del cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO Y CREATIVIDAD al actor, ni se le dio el derecho de defenderse, nombrar testigos, ni

manifestarse en lo que a sus intereses conviniera, sin embargo, fue destituido de su cargo domo se desprende del Acta levantada el"32 de Marzo de la presente anualidad, hubiera mediado el sin que correspondiente previa a su separación, por lo que la misma carece de legalidad, y en su oportunidad este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá de decretar en el Laudo correspondiente la ilegalidad de dicha separación y ordenar la restitución del actor en su cargo con las percepciones económicas que percibía como Jefe del Departamento de Diseño y Creatividad.

10.- Además de lo anterior, y para el caso de las facultades indiscutibles que la Ley otorga al Titular de dicha Dependencia, éste debió reubicar al actor, una vez que se le solicitó la entrega del Departamento de Diseño y Creatividad, en otro puesto de igual categoría, igual o mejor, con igualdad de salarios y emolumentos que percibía el actor, que independientemente del salario era la nivelación de mando, despensa estatal, mando medio, y transporte mando medio, toda vez que le fue requerido y así consta en el Acta, que entregó el vehículo y demás elementos tales como teléfono, computadora, impresoras, cámara fotográfica, que tenia a su cargo.

12.- Además de lo anterior, el actor tenia a su cargo la de elaborar la Logística de Eventos a celebrarse en el Estado, y todos los Eventos que se realizaran por parte de dicha Dependencia Oficial, para lo cual trabajaba horas extras y tiempo extra, en días de descanso, como se acredita con la Bitácora consistente en la Agenda Ejecutivo 2012 de el actor, y la del 2013, en la que inclusive se adhieren documentos de consumos de Gasolina que le eran cubiertos para cumplir con los eventos que le eran encomendaos en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, de

tal manera que el actor trabajaba desde las 08:00 Horas, hasta las 19:00 Horas diariamente de Lunes a Viernes, con lo que excede de la jornada diaria de trabajo de 7.5 siete horas y media, por ser jornada continua, incluida la media hora para tomar alimentos y reposo, pues a partir de las 15:31 Horas, iniciaba el tiempo extraordinario del actor, excediéndose en 3.5 tres horas y media diaria de Lunes a viernes, mismas que no le fueron cubiertas al actor, todo ello demostrable con los recibos de pago, en los que no costa el pago de tal concepto, por lo que se reclaman en este Juicio.

13.- En cumplimiento a los requisitos señalados por el Articulo 122 de la Ley de Servidores Públicos, me permito agregar la Credencial expedida al actor desde el año 2007, por el entonces Gobernador del Estado de Jalisco el C. **********, el entonces Secretarlo de Gobierno el c. *********, y el entonces Secretario de Salud el C. ********, documento que se identifica con el Numero 3655, que en el margen superior izquierdo lleva el logotipo del Gobierno del Estado de Jalisco, y la fotografía del actor al margen superior derecho, acreditando con ello el interés jurídico, y el carácter de Servidor Público de la Entidad Publica que se demanda.

Así se le tuvo ampliando su escrito inicial de hechos, en audiencia de fecha 12 doce de diciembre del año 2013 dos mil trece.

14.- No obstante haber cumplido el trabajador con sus servicios de manera eficiente, la demandada no cumplió con lo señalado, incumplió de manera intencional y dolosa, de inscribir al Actor al INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, y al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, con el salario real que percibía hasta el ultimo de \$******** mensuales, y que tenía la obligación, de conformidad con los Artículos 20 y 30 de la Ley del ISSSTE, razón por lo cual se demanda su inscripción de carácter retroactivo desde el inicio de la relación de trabajo, hasta la culminación del presente Juicio, y las cotizaciones que se sigan venciendo hasta el termino del presente Juicio, razón por la cual se llaman a Juicio a dichas instituciones, para que éstas a su vez y en su oportunidad se subroguen en los derechos del Actor y repercutan ante la Dependencia demandada, y le imponga las multas así como recargos, por la omisión dolosa en perjuicio del trabajador actor..."

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----1.-CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal de la fuente de trabajo denominada SECRETARIA DE SALUD; prueba que fue declarada por desierta a foja 105, en virtud de que el actor no proporciono los elementos necesarios para su desahogo.----2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ******** prueba que fue desechada en la etapa de admisión y rechazo de pruebas visible a foja 64 de actuaciones.----3.- CONFESIONAL.- A Cargo de la C. ********; prueba que fue debidamente desahogada a foja 85 y 86 de actuaciones. -----4.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ********; prueba que fue debidamente desahogada a foja 89 de actuaciones. ----5.-CONFESIONAL.- A cargo del C. ***********; prueba que fue debidamente desahogada a foja 92 de actuaciones. ------6.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ********; prueba que fue declarada por desierta a foja 105, en virtud de que el actor no proporciono los elementos necesarios para su desahogo.-----7.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ********; prueba que fue declarada por desierta a foja 105, en virtud de que el actor no proporciono los elementos necesarios para su desahogo.-----8.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en todas aquellas partes y puntos de hechos que la demandada deje de contestar, relacionando esta Prueba para demostrar la procedencia de las acciones ejercitadas y los hechos que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda.----

9.-CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todas aquellas

manifestaciones que haga la demandada en el sentido de reconocer la relación de trabajo, salario y puesto del trabajador actor, relacionando esta Prueba para demostrar la procedencia de las acciones ejercitadas y los hechos que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda.-----

- **10.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. *********; prueba que fue debidamente desahogada a foja 97 y 98 de actuaciones. ------
- 11.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe y reconocimiento que al efecto levante el C. Actuario que se comisione por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 827 del Código Obrero; diligencia realizada a foja 103 y 104 de actuaciones.-------
- 12.- DOCUMENTAL.- Consistente en la "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES", a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de fecha 23 de febrero del año 1970, prueba que fue desechada en la etapa de admisión y rechazo de pruebas visible a foja 64 de actuaciones.--
- 14.- DOCUMENTAL.- Consistente en la "CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO", del Periodo de Enero a Diciembre de 2012, a nombre del actor Fernando Guevara Medrano.
- 15.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "NOMBRAMIENTO" en que se le designa al actor como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO Y CREATIVIDAD, DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y DISEÑO, a partir del 01 de Marzo de 1998.-----
- 17.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas y cada una de las deducciones que de la Ley y del sentido lógico se desprendan de los hechos conocidos para llegar a la verdad de lo desconocido.-----

Asimismo ofreció de manera verbal, en audiencia visible a foja 61 de actuaciones, la siguiente: ------

- **18.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los "COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DESCUENTOS", a nombre del actor, de los cuales se desprenden el pago de **aguinaldo** que percibió el actor en el año 2012 y 2013.-----
- "...1.- Este punto de hechos del escrito inicial de demanda es falso, ya que es falso que el actor haya sido contratado por la persona que menciona y en la fecha que refiere en el puesto y salario que señala, y lo cierto esta ingresó a laborar con mi representada el OPD, Servicios de Salud Jalisco, con fecha 1 de agosto del año 1990, y lo cierto es que mi representada la Secretaría de Salud no cuenta con dicho puesto en su estructura, y lo único cierto es que el actor el C. **********, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir como Jefe del citado departamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y continúa ocupando su actual de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, en el cual se le sigue pagando su sueldo y prestaciones. Tal como se acreditará en el momento procesal oportuno
- 2.- Este punto de hechos del escrito inicial de demanda es falso, ya que es falso que el actor haya tenido un buen desempeño para llegar al puesto de Jefe de de Diseño y Creatividad de la Secretaría de Salud Jalisco; lo cierto es que el actor ingresó a laborar con mi representada el OPD, Servicios de Salud Jalisco con fecha 1 de agosto del año 1990, y lo cierto es que posteriormente fue designado en el puesto que señala pero dependiente el OPD, Servicios de Salud Jalisco ya que mi representada la Secretaría de Salud no cuenta con dicho puesto en su estructura, como se acreditará en el momento procesal oportuno.
- 3.- Este punto de hechos del escrito inicial de demanda es falso, ya que es falso que el actor haya tenido un buen desempeño en sus funciones con calidad y esmero y demás adjetivos que señala desde la fecha de ingreso en 1970 a marzo de 2013; lo cierto es que el actor cometió anomalías en el desempeño de su trabajo e ingresó a laborar con mi representada el OPD, Servicios de Salud Jalisco con fecha 1 de agosto del año 1990, y lo cierto es que posteriormente fue designado en el puesto que señala pero dependiente el OPD,

Servicios de Salud Jalisco ya que mi representada la Secretaría de Salud no cuenta con dicho puesto en su estructura, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

4.- Este punto de hechos del escrito inicial de demanda es falso, ya que es falso que el actor se le haya ordenado la entrega recepción por las personas y en la fecha que refiere, y falso que haya sido jefe durante más de veinte año; lo cierto es que el actor ingresó a laborar con mi representada el OPD, Servicios de Salud Jalisco con fecha 1 de agosto del año 1990, y lo cierto es que el C. **********, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir como Jefe del citado departamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y continúa ocupando su actual puesto de base como Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, además de que mi representada la Secretaría de Salud no cuenta con dicho puesto en su estructura, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

5.- Este punto es falso, ya que si bien es cierto lo que refiere el actor lo establece la Ley par los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también es cierto que en el caso en particular no es aplicable, por que lo cierto es que ya que el actor el C. *******, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir como Jefe del citado departamento del Organismo Descentralizado, Servicios de Salud Jalisco, y continúa ocupando su actual base de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, y en tal virtud no fue necesario se la instrumentación de ningún procedimiento de responsabilidad a que se refiere la Ley en cita.

Este segundo párrafo de este punto de hechos es falso, ya que es falso el actor no haya incurrido en causales que cita el actor en el punto anterior, pues lo cierto es que el actor incurrió en diversas anomalías, sin embargo, el C. ***********, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir como Jefe del citado departamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y continúa ocupando su actual base de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, y en tal virtud no fue necesario se la instrumentación de ningún procedimiento de responsabilidad a que se refiere la Ley en cita.

6.- Este punto de hechos del escrito inicial de demanda es falso, ya que es falso que el actor se le haya ordenado la entrega recepción por las personas y en la fecha que refiere; lo cierto es que el actor el C. **********, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir

como Jefe del citado departamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y sin causar baja del O.P.D. que representamos, continúa ocupando su actual base de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

- 7.- Este punto de hechos del escrito inicial de demanda es falso, ya que es falso que el actor se le haya ordenado la entrega recepción por las personas y en la fecha que refiere, lo cierto es que el actor el C. **********, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir como Jefe del citado departamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y continúa ocupando su actual base de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, como se acreditará en el momento procesal oportuno.
- 8.- Este punto de hechos es falso, ya que es falso el actor no haya incurrido en faltas que refiere el numeral 23 de la Ley para los servidores Públicos y sus Municipios, pues lo cierto es que el actor incurrió en diversas anomalías, sin embargo, el C. ***********, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir como Jefe del citado departamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y continúa ocupando su actual base de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, y en tal virtud no fue necesario la instrumentación de ningún procedimiento de responsabilidad a que se refiere la Ley en cita.
- 9.- Este punto de hechos es falso, ya que es falso que nuestro representado transgreda los preceptos legales citados; y lo cierto es que el actor incurrió en diversas anomalías, sin embargo, el C. *********, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir como Jefe del citado departamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y continúa ocupando su actual base de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, y en tal virtud no fue necesario la instrumentación de ningún procedimiento de responsabilidad a que se refiere la Ley en cita.
- 10.- Este punto de hechos es falso, ya que es falso que nuestro representado de acuerdo a sus facultades haya tenido la obligación de reubicar al actor en otro puesto de igual categoría y con igual o mejor salario y prestaciones que señala, además es falso que se le haya solicitado la entrega recepción que refiere; y lo cierto es que el actor el C. ***********, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir como Jefe del citado departamento del Organismo

Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y continúa ocupando su actual base de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, y en tal virtud no fue necesario la instrumentación de ningún procedimiento de responsabilidad a que se refiere la Ley en cita.

- Este punto de hechos es falso, y lo cierto es que el OPD, Servicios de Salud Jalisco; le realizó y le viene realizando sus las aportaciones de Seguridad Social al ISSSTE en base al sueldo tabular y denominado concepto 07 (sueldos compactados), y concepto A1-A5 (prima quincenal por años de servicios efectivos prestados), que se desprenden del propio talón de percepciones del actor el C. *******, esto es en la plaza de apoyo administrativo en salud A6 que siempre ha ocupado, y continua ocupando luego del 16 de marzo del año 2013, cuando decide entregar el puesto de Jefe de Departamento y por lo cual se le deia de pagar la nivelación funcional que percibía, y con lo cual por parte del Organismo se cumplió debidamente con lo establecido en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 17, vigente a partir del 31 de marzo del 2007, así mismo de lo establecido en la derogada Ley del ISSSTE. Se cita artículo 17.
- 12. Este punto de hechos es falso, ya que es falso que el actor haya laborado tiempo extra y horas extras, en la forma y términos que narra el actor en este punto, y lo cierto es que el actor solo cubría el OPD, Servicios de Salud Jalisco su horario de trabajo pactado de ocho horas de lunes a viernes, siendo también irrazonable e inverosímil que el actor haya laborado el tiempo extraordinario que detalla en este hecho, y para el inconcebido supuesto, se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de un año anterior a la fecha en que fueron exigibles, es decir, se encuentran prescrita el reclamo de estas prestaciones anteriores al 21 de mayo del año 2012, tomando en cuenta que su escrito de demanda lo presenta el 21 de mayo del año 2013, ello con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se cita Jurisprudencia aplicable al caso.

No. Registro: 175,923 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII. Febrero de 2006 Tesis: 2a./J. 7/2006 Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

13.- Este punto de hechos es falso, ya que es falso que con los documentos que agrega a su demanda inicial, acredite su

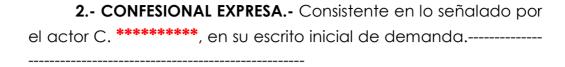
interés jurídico y el carácter de servidor público; y lo cierto es que este ingresó a laborar con mi representada el OPD, Servicios de Salud Jalisco, con fecha 1 de agosto del año 1990, y lo cierto es que mi representada la Secretaría de Salud no cuenta con el puesto que reclama en su estructura, y lo único cierto es que el actor el C. ********, aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza, es decir como Jefe del citado departamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y continúa ocupando su actual de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013 tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Así se le tuvo dando contestación a la ampliación, con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece:

14.- Este punto de hechos es falso e improcedente, ya que se niega acción y derecho para que se le reclame a mi representada por la inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con el Salario de \$********* con su inscripción retroactiva hasta la culminación del presente juicio, en virtud de que mi representada la Secretaría de Salud no cuenta con el puesto en su estructura, del cual reclama los citadas prestaciones, siendo falso que se le haya dado de baja por el OPD, Servicios de Salud Jalisco; el cual le realizó y le viene realizando sus las aportaciones de Seguridad Social al ISSSTE en base al sueldo tabular y denominado concepto 07 (sueldos compactados), y concepto A1-A5 (prima quincenal por años de servicios efectivos prestados), que se desprenden del propio talón de percepciones del actor el C. ********, y con lo cual por parte del Organismo se cumplió debidamente con lo establecido en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 17, vigente a partir del 31 de marzo del 2007, así mismo de lo establecido en la derogada Ley del ISSSTE. Se cita artículo 17..."

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: ------

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor el C. **********, prueba que fue debidamente desahogada a foja 102 de actuaciones. ------



- **3.-DOCUMENTAL.-** Consistente en originales de 10 hojas correspondientes al "LISTADO DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA" de los periodos de las quincenas 01/2013, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 05/013 y 06/2013. -------
- 5.-DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la "CONSTANCIA GLOBAL DÉ MOVIMIENTOS, BAJAS DE NIVELACIÓN DE NIVELACIÓN DE MANDOS MEDIOS" del cual se desprende el nombre del actor el C. **********. ----
- 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN ORDINARIA DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y DESEÑO DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO", correspondiente a la fecha 22 de marzo del año 2013.-
- 7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en las que se formen en este procedimiento, actuaciones que favorezcan a nuestra representada.-----
- **8.- PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente a lo indicado en el artículo 830, 831, 832, 834 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, aplicada a este juicio. ---
- **V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: ------

Refiere el **actor** haber sido contratado el 01 de febrero del año 1970, como dibujante, para la Campaña de la Erradicación del Paludismo, posteriormente siendo ascendido hasta llegar al puesto de "JEFE DE DISEÑO Y CREATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE SALUD", sin embargo dice que el día 22 de marzo del año 2013, se le cito previamente a la "DIRECCION DE

DIFUSIÓN Y DISEÑO", y que ante el representante de la Contraloría Interna del Estado de Jalisco y Contraloría Interna de Servicios de Salud Jalisco, en la que le ordenó al actor la entrega de manera formal de la documentación e información al C. Licenciado ******* del Departamento de Diseño y Creatividad del cual fue jefe más de 20 años, relevándolo del cargo el Doctor. ********, estableciendo que jamás ha incurrido en causas alguna para que pueda ser cesado de su cargo, y sin embargo se le impide el desempeño DEPARTAMENTO DE DISEÑO de JEFE DEL CREATIVIDADA, el cual se equipara a un despido injustificado.----

La **demandada** señaló que es falso que el actor haya sido contratado por la persona y fecha refiere en el puesto v salario que señala, estableciendo que esta ingresó a laborar para OPD Servicios de Salud Jalisco, con fecha 01 de agosto del año 1990, negando que cuente con el puesto que dice el actor tenia, argumentando que lo cierto es que el actor aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza como Jefe de Diseño y Creatividad, además de que argumenta que el actor cometió anomalías en el desempeño de su trabajo, y como el actor continúa ocupando su actual base de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, lo que no motivo a instrumentación de procedimiento responsabilidad a que se refiere la Ley.----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor, por haberle impedido continuar con su cargo de "JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO Y CREATIVIDADA"; o como lo señaló la demandada que no existió el despido toda vez que el actor aceptó su renuncia voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de confianza como Jefe de Diseño

y Creatividad, además de que argumenta que el actor continúa ocupando su actual base de Apoyo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013.-----

Ahora, previo a determinar a quién corresponde la carga probatoria, no debe pasarse por alto la **excepción de prescripción** que opone la patronal respecto de la acción principal, y que hace consistir en los términos siguientes: ------

"...se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, al estar prescrita la acción y en consecuencia las prestaciones que reclama para demandar a mi representada en virtud de que la actor solo tenía el término de 30 días o en su defecto 60 días para demandar a mi representada, considerando que la fecha en que dejó voluntariamente su puesto como Jefe del Departamento de Diseño y Creatividad, fue el día 16 de marzo de 2013 y la fecha en que presenta su demanda fue el día 21 de mayo del 2013, debiéndola de presentara más tardar el día 15 de mayo del año 3013, excediéndose en exceso 6 días el término que tenía para demandar a mi representada, ello tomando en cuenta que el trabajador reconoce que se le dejó de pagar la segunda quincena de marzo del año en curso, por lo cual tuvo conocimiento desde el 16 de marzo del año 2013, y por ende le prescribió su derecho a demandarnos en los términos planteados; ello con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".-----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: ------

"...Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese...".

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se inserta. ------

Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

Dirimido lo anterior, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así las cosas, la carga probatoria corresponde a la propia patronal, para acreditar su afirmativa de que el actor renunció de manera voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de JEFE DE DISEÑO Y CREATIVIDAD.

Bajo ese contexto, se entra al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son las siguiente: ------

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor el C. ************, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 102 de actuaciones, de la cual

se desprende que le fueron formuladas al actor 12 posiciones las cuales fueron calificadas de legales, de las cuales una vez formuladas a su absolvente este aceptó las siguientes: ------

2.- Que usted realizaba funciones de Dirección en su Puesto de Jede de Departamento, (En este momento solicito se le ponga a la vista la documental Número 04)

R.- SI

- 3.- Que las funciones de Dirección que realizaba en su Puesto de Jede de Departamento, son consideradas de carácter General. (En este momento solicito se le ponga a la vista la documental Número 04)
- R.- SI, RESPECTO A LO QUE SE DICE EN GENERAL EI RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DE DISEÑO Y CREATIVIDAD QUE SON LAS CORRESPONDIENTES AL DEPARTAMENTO.
- 4.- Que a Usted le fue pagado el proporcional de las Vacaciones 2011, 2012 y proporcional 2013.
- R.- SI
- 7.- Que a Usted durante su relación laboral disfrutó cabalmente de vacaciones
- R.- SI
- 8.- Que Usted jamás laboró en días festivos para mi representada.
- R.- SI, LABORE DIAS FESTIVOS Y DOMINGOS CUANDO EL TRABAJO ASI LO REQUERIA Y EN EVENTOS SOLICITADO POR ALGUNA INSTITUTUCION.
- 9. Que Usted jamás laboró tiempo extraordinario para mi representada.
- R.- SI, FUE CUANDO LOS EVENTOS SOLICITABAN QUE ASI SE HICIERA.
- 12.- Que mi representada jamás lo despidió ni en forma justificada ni injustificadamente.
- SI, SI FUE INJUSTIFICADA PORQUE NO COMETI ERROR ALGUNO QUE ASI LO REQUIRIERA.

La cual no le rinde benefició para acreditar que el actor <u>renunció de manera voluntaria al firmar la entrega</u> recepción del cargo de JEFE DE DISEÑO Y CREATIVIDAD.

- 2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en lo señalado por el actor C. *********, en su escrito inicial de demanda, confesión expresa que no le rinde beneficio alguno para acreditar que el actor renunció de manera voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de JEFE DE DISEÑO Y CREATIVIDAD.
- **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en originales de 10 hojas correspondientes al "**LISTADO DE FIRMAS**

CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA" de los periodos de las quincenas 01/2013, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 05/013 y 06/2013, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, sin embargo dicha documental no le rinde beneficio alguno para acreditar que el actor renunció de manera voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de JEFE DE DISEÑO Y CREATIVIDAD.

- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del "NOMBRAMIENTO" en que se le designa al actor como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO Y CREATIVIDAD, DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y DISEÑO, a partir del 01 de Marzo de 1998, documental a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no objetada su autenticidad de contenido y firma, además de que la propia parte actora la ofreció como prueba bajo la documental número 15, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, documental que no le rinde beneficio para que el actor renunció de manera voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de JEFE DE DISEÑO Y CREATIVIDAD.
- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia "CONSTANCIA certificada de la **GLOBAL** MOVIMIENTOS, BAJAS DE NIVELACIÓN DE NIVELACIÓN DE MANDOS MEDIOS" del cual se desprende el nombre del actor el C. ********, con fecha de baja el 16 de marzo del año 2013, documental que no fue objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, a la cual se le otorga valor probatorio de la cual se desprende que el actor fue dado de baja de la nivelación de mandos medios el día 16 de marzo del año 2013, documental que no le rinde beneficio para que el actor acredite su carga procesal.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN ORDINARIA DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y DISEÑO DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO". correspondiente a la fecha 22 de marzo del año 2013, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, de la cual se desprende la entrega - recepción del DEPARTAMENTO DE DISEÑO DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE DIFUSIÓN Y DISEÑO DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, documental que no le rinde beneficio alguno a la parte demandada para acreditar su dicho respecto de que la parte actora renunció de manera voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de JEFE DE DISEÑO Y CREATIVIDAD, por no desprenderse de la misma una renuncia voluntaria de la relación laboral.-----

7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y 8.- PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA.- De la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende presunción o instrumental alguna que le rinda benefició alguno a la parte demandada para acreditar que la parte actora renunció de manera voluntaria al puesto de Jefe de Diseño y Creatividad. -------

Bajo ese contexto, adminiculados los anteriores resultados, se puede concluir que no queda acreditado por la demandada que la parte actora que la parte actora renunció de manera voluntaria al firmar la entrega recepción del cargo de JEFE DE DISEÑO Y CREATIVIDAD, ya que de la documental consistente en copia certificada del "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN ORDINARIA DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y DISEÑO DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO". correspondiente a la fecha 22 de marzo del año 2013, solo se desprende la entrega y recepción del departamento a cargo del actor, y no así la renuncia alguna al puesto de Jefe de dicha área, además de que si el artículo 03 del Reglamento de la Ley de Entrega-Recepción para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, establece que: "... Artículo 3º. La entregarecepción no presupone la terminación de la relación laboral del servidor público con la Dependencia o Entidad a la que pertenezca, ni debe entenderse como vulneración de los derechos laborales de los servidores públicos...", que la entrega y recepción no presupone la terminación de la relación laboral, mucho menos podría presumir la renuncia voluntaria del trabajador actor.

Ahora bien al respecto de que la demanda al contestar manifestó que el actor continúa ocupando su actual base de Apovo Administrativo en Salud A6, en su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, de las pruebas ofertadas a los autos no se acredita lo anterior, toda vez que no ofreció prueba alguna que así se desprenda, ya que por el contrario solo ofreció pruebas como la documental bajo el número 5, consistente en la copia certificada de la "CONSTANCIA GLOBAL DÉ MOVIMIENTOS, BAJAS DE NIVELACIÓN DE NIVELACIÓN DE MANDOS MEDIOS" del cual se desprende el nombre del actor el C. *********, con fecha de baja el 16 de marzo del año 2013, documental que no fue objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, a la cual se le otorga valor probatorio de la cual se desprende que el actor fue dado de baja de la nivelación de mandos medios el día 16 de marzo del año 2013, además de que ofreció la documental ofrecida bajo el número 3, consistente en 10 hojas "LISTADO correspondientes al DE CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA" de los periodos de las quincenas 01/2013, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 05/013 y 06/2013, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, de las cuales se desprende el pago de salarios hasta la auincena 06/2013, correspondiente esta quincena al periodo del 15 al 31 de marzo del año 2013, de la cual se desprende que el actor percibió la auincena 06/2016, sin percibir salario por nivelación de mando medio, ya que no se desprende su firma, en dicha foja, además de desprenderse la leyenda de cancelado.

Por lo que al no existir prueba alguna que desvirtué el despido injustificado equiparado, alegado por el trabajador <u>es de tenerse por presuntamente cierto el despido alegado por el trabajador que fijo el día 22 de marzo del año 2013</u>, en términos de lo establecido por

el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizado de manera supletoria.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien la actora presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

contexto. resulta Baio ese procedente reinstalación, así como el pago de los salarios vencidos y sus incrementos al salario, en consecuencia, se condena al demandado **SECRETARIA** DE SALUD. JALISCO, a reinstalar al servidor público actor *************, en el puesto de "JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO Y CREATIVIDAD", de la Dirección de Difusión y Diseño, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del iniustificado despido, así mismo a que le pague salarios vencidos, con sus respectivos incrementos salariales a partir de la fecha del despido, siendo esto a partir del día 22 de marzo del año 2013, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior se apoya con las tesis que a continuación se insertan.----

"Época: Octava Época

Registro: 218010

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Noviembre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 310

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 194/92. María del Carmen Díaz Vargas. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral Tesis: 1.9o.T. J/48 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

Época: Décima Época

Registro: 2004792

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral Tesis: XX.3o.2 L (10a.)

Página: 1897

SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO. Si la separación de un trabajador de confianza al servicio del Estado es ilegal, ello trae como consecuencia, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se condene a la dependencia demandada al pago de las prestaciones derivadas de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, como los salarios caídos, pues el precepto constitucional no prohíbe pagar ese concepto, ya que prevé que las personas que se desempeñen con esa calidad, disfruten de las medidas de protección al salario, encontrándose inmersos los salarios caídos. De ahí que sólo procede el pago, entre otras prestaciones, de los salarios no cubiertos desde la fecha de la ilegal remoción hasta

aquella en que se lleve a cabo correctamente, sin que esto último tienda a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza, sino que obedece a la ilegalidad de la separación en caso de ser así.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 449/2013. Verónica Morales Gallardo. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Silvino Arturo López Hernández.

VI.- Reclama de igual forma el pago de las vacaciones, correspondientes del 01 de febrero del año 2011 al año 2013.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones del 01 de febrero del año 2012 al año 2013; pero presentó su demanda hasta el día 21 de mayo del año 2013, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso,

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor las **vacaciones**, durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar que hizo el pago de vacaciones, ya que ofreció como prueba CONFESIONAL.- a cargo del actor el C. **********, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 102 de actuaciones, de la cual se desprende que le fueron formuladas al actor 12 posiciones las cuales fueron calificadas de legales, de las cuales una vez formuladas a su absolvente este aceptó la siguiente: -----

R.- SI

La cual le rinde benefició para acreditar que le pago las vacaciones demandadas, por lo anterior se absuelve al demandado SECRETARIA DE SALUD,

^{4.-} Que a Usted le fue pagado el proporcional de las Vacaciones 2011, 2012 y proporcional 2013.

R.- SI

^{7.-} Que a Usted durante su relación laboral disfrutó cabalmente de vacaciones

JALISCO de pagar al actor las vacaciones, por el periodo correspondiente del 21 de mayo del año 2012 al 21 de marzo del año 2013, (un día anterior a la fecha del despido injustificado).------

VII.-Respecto del pago de los salarios devengados y retenidos que reclama correspondientes a la segunda quincena de marzo, las 2 quincenas de abril y la primera quincena de mayo del año 2013, que dice no le han sido entregadas, ni cubiertas; - - - A lo que el demandado contestó que niega acción y derecho a que solicite el improcedente pago de salarios devengados, por su renuncia voluntaria al firmar la entrega y recepción del cargo de confianza, y continua su anterior adscripción a partir del 16 de marzo del año 2013, como Apoyo Administrativo en Salud A6.--

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la demandada no logró acreditar su afirmativa respecto de que <u>el actor se encuentra a partir del 16 de marzo</u> del año 2013, en su anterior adscripción de Apoyo Administrativo en Salud A6, máxime que tampoco logró acreditar que el actor renunció de manera voluntaria al firmar la entrega y recepción del cargo de confianza, lo que trajo como consecuencia que se le tuviera al actor por presuntamente cierto el despido equiparado alegado, a partir del día 22 de marzo del año 2013, y que se condenara a su reinstalación así como al pago de los salarios caídos, a partir del 22 de marzo del año 2013, lo que se traduce que en el pago de los salarios caídos, ya se encuentran satisfecha la petición del actor respecto del pago de los salarios devengados, razón por la cual se absuelve al demandado SECRETARIA DE SALUD. JALISCO de pagar al actor los salarios devengados reclamados bajo el número 2, de su escrito inicial de demanda.----

VIII.- Respecto de pago de los días de descanso a los que dice tenía derecho, esto es los Sábados y Domingos trabajador, así como por el pago de los días

de fiesta trabajados o de descanso obligatorios; - - - A lo que el demandado contestó que niega acción y derecho para reclamar dichos pagos, en virtud de que no cuenta con el puesto en su estructura, además de que resulta ser inverosímil que haya laborado tiempo extraordinario y las jornadas en días de descanso, siendo oscuro en cuanto a los periodos y montos que reclama lo cual deja en estado de indefensión a mi representada, oponiendo la excepción de prescripción, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

Ante ello, tenemos que el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que por cada 05 cinco días de trabajo, los servidores públicos disfrutaran de 02 dos de descanso con goce de sueldo íntegro, así mismo los artículos 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, refieren que serán considerados días de descanso obligatorio, los siguientes días: 1° primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración al 5 de febrero, tercer lunes de marzo, en conmemoración al 21 veintiuno de marzo, 1° primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 02 dos de noviembre, tercer lunes de noviembre conmemoración al 20 veinte de noviembre y 25 veinticinco de diciembre; y que para el caso de que por las necesidades del servicio se laboren en esos días, independientemente de su sueldo percibirán un 200%

"Época: Octava Época

Registro: 224784

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral Tesis: I. 4o. T. J/7 Página: 344

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida viuda de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario. Pedro Galeana de la Cruz.

Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: M. César Magallón Trujillo.

Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar su debito procesal impuesto, por lo que se absuelve al demandado SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, de pagar al actor el

concepto de **días de descanso obligatorio**, **así como los días festivos** que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo los números **5** y **6**.-----

Ante la obligación que tiene este Tribunal de entra acciones al estudio de la reclamadas, independencia de las excepciones y defensas opuestas por el demandado, tenemos que no es entrar al estudio de las horas extras reclamadas por el actor, toda vez que no establece que periodo las laboró, tal y como lo contesta la demandada Secretaria que es oscuro en cuanto a los periodos y montos que reclama lo cual lo deja en estado de indefensión, por lo anterior se absuelve al demandado SECRETARIA DE JALISCO, de pagar al actor el concepto de las horas extras que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el número 7.----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, pero esto no implica la imposibilidad de que se lo esté otorgando por medio de otro instituto de seguridad social, como la parte actora lo estableció y la demanda reconoció que se los otorga, por lo que

bajo la afirmativa de la demandada de que es falso que se haya dado de baja por el OPD, Servicios de Salud Jalisco, el cual le realizó y le viene realizando sus aportaciones de seguridad social al ISSSTE en base al sueldo tabular y denominado concepto 07, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber inscrito al trabajador ante el ISSSTE, durante el tiempo que duró la relación laboral, esto es, a partir del 01 de febrero del año 1970 hasta un día anterior a la fecha del despido injustificado.

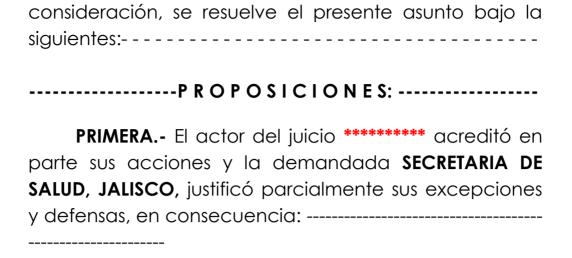
Lo anterior toda vez que si bien es cierto que la demandada controvirtió dicho hecho, y negó la relación laboral por el periodo que adujo el actor y contestó que la misma inició el día el 01 de agosto del año 1990, también es cierto que la demandada con ninguno de los elementos de prueba ofrecidos, logró acreditar su aseveración, lo que trae como consecuencia que se tenga por presuntamente cierta la fecha de ingreso que estableció el actor en su escrito inicial de demanda.

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que no logró acreditar que inscribió y que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de

manera supletoria a la Ley de la Materia, genera la presunción a favor del trabajador, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se condena a la demandada SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, a que acredite haber inscrito al trabajador actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de Febrero del año 1970 y hasta el día 21 de marzo del año 2013.------

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a



SEGUNDA.-Se condena al demandado SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, a reinstalar al servidor público actor ********, en el puesto de "JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DISEÑO Y CREATIVIDAD", de la Dirección de Difusión y Diseño, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, así mismo a que le paque salarios vencidos, con sus respectivos incrementos salariales a partir de la fecha del despido, siendo esto a partir del día 22 de marzo del año 2013, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.-Se absuelve al demandado SECRETARIA DE SALUD, JALISCO de pagar a la parte actora las vacaciones del 01 de febrero del año 2012 al 20 de mayo del año 2012, por encontrarse prescritas.---Igualmente se absuelve al demandado SECRETARIA DE SALUD, JALISCO de pagar al actor las vacaciones, por el periodo correspondiente del 21 de mayo del año 2012 al 21 de marzo del año 2013, (un día anterior a la fecha del despido injustificado); - - - Asimismo se absuelve al demandado SECRETARIA DE SALUD, JALISCO de pagar al actor los salarios devengados reclamados bajo el número 2, de su escrito inicial de demanda. - - -Igualmente se absuelve al demandado SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, de pagar al actor el concepto de días de descanso obligatorio, así como los días festivos que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo los números 5 y 6; - - - Del mismo modo se absuelve al demandado **SECRETARIA DE SALUD**, **JALISCO**, de pagar al actor el concepto de las **horas extras** que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el número **7**. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. ------

CUARTA.- Se condena a la demandada SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, a que acredite haber inscrito al trabajador actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de Febrero del año 1970 y hasta el día 21 de marzo del año 2013. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. ------

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes.

<u>Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.</u> Magistrada Presidenta.

<u>Lic. José de Jesús Cruz Fonseca</u> Magistrado.

<u>Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza</u> Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra. Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----